

**REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**ORDENAMIENTO AJUSTADO EN TÉRMINOS DE LA NOTA ACLARATORIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IECM, PUBLICADA EL 1º DE JULIO DE 2019 EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**Í N D I C E**

**TÍTULO PRIMERO**

Disposiciones generales

CAPÍTULO ÚNICO

Generalidades

**TÍTULO SEGUNDO**

De los Órganos Responsables de la Protección de Datos Personales

CAPÍTULO PRIMERO

De las atribuciones del Comité de Transparencia y la Unidad de Transparencia.

CAPITULO SEGUNDO

De las atribuciones del responsable, los usuarios y encargados

**TÍTULO TERCERO**

De la protección de datos personales

CAPÍTULO PRIMERO

De la protección de datos personales

CAPÍTULO SEGUNDO

De los principios, políticas de seguridad y obligaciones

CAPÍTULO TERCERO

Del consentimiento

CAPÍTULO CUARTO

Del aviso de privacidad

**TÍTULO CUARTO**

Del ejercicio de los Derechos ARCO

CAPÍTULO PRIMERO

De los derechos de los titulares y su ejercicio de los Derechos ARCO

CAPÍTULO SEGUNDO

De las solicitudes de datos personales

CAPÍTULO TERCERO

De la Portabilidad de los Datos

CAPÍTULO CUARTO

De las cuotas de reproducción

**TÍTULO QUINTO**

De los sistemas de datos personales

CAPÍTULO PRIMERO

De la creación, modificación y supresión de sistemas de datos personales

CAPÍTULO SEGUNDO

Del registro de los sistemas de datos personales

CAPÍTULO TERCERO

De la conservación, bloqueo y supresión de datos o sistemas de datos personales

CAPÍTULO CUARTO

Del tratamiento de los sistemas de datos personales en las áreas administrativas

CAPÍTULO QUINTO

De las medidas de seguridad

CAPÍTULO SEXTO

Del documento de seguridad

CAPITULO SÉPTIMO

De las transferencias y remisiones de datos personales

**TÍTULO SEXTO**

De los procedimientos e impugnaciones en materia de datos personales

CAPÍTULO PRIMERO

Del recurso de revisión

CAPÍTULO SEGUNDO

De la atención y seguimiento del Procedimiento de Verificación

**TÍTULO SÉPTIMO**

Medidas de Apremio, Responsabilidades y Sanciones

CAPÍTULO PRIMERO

De las Medidas de Apremio

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Sanciones

**TRANSITORIOS**

**REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

# 

# TÍTULO PRIMERO

### Disposiciones generales

## 

## CAPÍTULO ÚNICO

### Generalidades

**Artículo 1.** El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria para las personas servidoras públicas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, y tiene por objeto establecer los principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito, transparente y responsable de sus datos personales, y a la protección de los mismos, así como al ejercicio del Derecho de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de los datos personales, que obren en bases de datos o sistemas de datos personales, administrados o en posesión del propio Instituto Electoral de la Ciudad de México.

**Artículo 2.** El presente Reglamento desarrolla los objetivos siguientes:

1. Garantizar al titular de los datos personales que el Instituto Electoral de la Ciudad de México protegerá los mismos con base en lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México;
2. Establecer las medidas de seguridad adecuadas y suficientes para la protección de los datos personales que posea el Instituto Electoral de la Ciudad de México en los sistemas de datos personales;
3. Garantizar al titular de los datos personales el debido ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales;
4. Asegurar que las áreas del Instituto Electoral de la Ciudad de México cumplan el presente Reglamento y demás disposiciones en la materia para el debido tratamiento de la información contenida en los sistemas de datos personales;
5. Promover, fomentar y difundir una cultura de protección de datos personales en las personas servidoras públicas del Instituto Electoral de la Ciudad de México mediante la actualización y capacitados en la materia;
6. Observar las determinaciones del Instituto de Transparencia que se notifiquen con motivo de la aplicación de las medidas de apremio que correspondan a las conductas de las y los servidores públicos del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por contravenir las disposiciones de la Ley de Protección de Datos, y
7. Garantizar el debido cumplimiento de las resoluciones, recomendaciones y demás determinaciones que emita el Instituto de Transparencia.

**Artículo 3.** Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por cuanto a:

**A) Los ordenamientos legales:**

1. **Código:** Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México;
2. **Ley de Protección de Datos:** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México;
3. **Ley de Transparencia: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**;
4. **Reglamento:** Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de Protección de Datos Personales;
5. **Reglamento de Transparencia:** Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas;
6. **Lineamientos del Sistema Electrónico:** Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, y
7. **Catálogo:** Catálogo de Disposición Documental del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

**B) Sus órganos y autoridades:**

1. **Áreas:** Instancias administrativas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, que poseen Sistemas de Datos Personales y determinan la finalidad, fines, medios, medidas de seguridad y demás relacionadas con el tratamiento de datos personales;
2. **Comité:** Comité de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México;
3. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México;
4. **Direcciones Distritales:** Órganos desconcentrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en cada uno de los distritos electorales uninominales en que se divide la Ciudad de México;
5. **Instituto Electoral:** Instituto Electoral de la Ciudad de México;

(ACLARADA, G.O. 1º DE JULIO DE 2019)

1. **Instituto de Transparencia:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;
2. **Unidad de Transparencia:** Oficina de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Electoral, y
3. **Unidad Jurídica:** Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral.

**C) Sus conceptos:**

1. **Aviso de privacidad:** Documento a disposición del titular de los datos personales, generado por las áreas que posean, de forma física, electrónica o en cualquier formato, previo a la obtención de sus datos, con objeto de informarle sobre la finalidad y tratamiento de los datos recabados, así como su derecho a acceder, rectificar, oponerse o cancelar los mismos;
2. **Bases de datos:** Conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionados a criterios determinados, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización;
3. **Bloqueo:** La identificación y conservación de datos personales una vez cumplida la finalidad para la cual fueron recabados, con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción legal o contractual de éstas;
4. **Cómputo en la nube:** Modelo de provisión externa de servicios de cómputo bajo demanda, que implica el suministro de infraestructura, plataforma o programa informático, distribuido de modo flexible, mediante procedimientos virtuales, en recursos compartidos dinámicamente;
5. **Consentimiento:** Manifestación de la voluntad libre, específica, informada e inequívoca del titular de los datos a través de la cual autoriza mediante declaración o acción afirmativa, que sus datos personales puedan ser tratados por el responsable;
6. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como el nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;
7. **Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;
8. **Derechos ARCO:** Los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales;
9. **Días:** Días hábiles;
10. **Disociación:** El procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo;
11. **Documento de seguridad:** Instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por las áreas para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee;

(ACLARADA, G.O. 1º DE JULIO DE 2019)

1. **Encargado:** La persona física o jurídica, pública o privada, ajena a la organización del Instituto Electoral que, sola o conjuntamente, con otras trate datos personales a nombre y por cuenta del Instituto Electoral;

(ACLARADA, G.O. 1º DE JULIO DE 2019)

1. **Fuentes de acceso público:** Aquellas bases de datos, sistemas o archivos en poder de los sujetos obligados, que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente;

(ACLARADA, G.O. 1º DE JULIO DE 2019)

1. **Gaceta Oficial:** Gaceta Oficial de la Ciudad de México;

(ACLARADA, G.O. 1º DE JULIO DE 2019)

1. **Medidas compensatorias:** Mecanismos alternos para dar a conocer a los titulares el aviso de privacidad, a través del sitio de Internet: www.iecm.mx;

(ACLARADA, G.O. 1º DE JULIO DE 2019)

1. **Medidas de seguridad:** Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales y los sistemas de datos personales;

(ACLARADA, G.O. 1º DE JULIO DE 2019)

1. **Oficial de Protección de Datos Personales:** La persona servidora pública designada por el Consejo General, especializada en la materia, quien realizará las funciones sustantivas para llevar a cabo el tratamiento de datos personales relevantes o intensivos y será el responsable de coordinar las actividades para atender los asuntos relativos a la Ley de Protección de Datos;
2. **Remisión:** Toda comunicación de datos personales realizada exclusivamente entre el responsable y encargado, dentro o fuera del territorio mexicano;

(ACLARADA, G.O. 1º DE JULIO DE 2019)

1. **Responsable:** La o el titular de la Secretaría Ejecutiva;

(ACLARADA, G.O. 1º DE JULIO DE 2019)

1. **Responsable de seguridad:** La persona servidora pública designada por la o el titular del área que posea sistemas de datos personales, quien coordinará y controlará las medidas de seguridad definidas en el documento de seguridad;

(ACLARADA, G.O. 1º DE JULIO DE 2019)

1. **Sistema de datos personales:** Conjunto organizado de archivos, registros, ficheros, bases o banco de datos personales en posesión del Instituto Electoral, cualquiera que sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso;

(ACLARADA, G.O. 1º DE JULIO DE 2019)

1. **Sistema de tratamiento automatizado**: Son operaciones y procedimientos técnicos, de carácter automatizado, que permiten recabar, conservar, modificar, bloquear, y cancelar datos personales; asimismo, permiten llevar a cabo cesiones de datos a través de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias;

(ACLARADA, G.O. 1º DE JULIO DE 2019)

1. **Sitio de Internet:** Sitio [www.iecm.mx](http://www.iecm.mx);

(ACLARADA, G.O. 1º DE JULIO DE 2019)

1. **Solicitudes de datos personales:** Solicitudes de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales presentadas ante el Instituto Electoral;

(ACLARADA, G.O. 1º DE JULIO DE 2019)

1. **Supresión:** La eliminación, borrado o destrucción de los sistemas de datos personales o de datos personales de una persona física bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por el responsable, una vez que se ha cumplido la finalidad y el dato personal ha cumplido su ciclo de vida;

(ACLARADA, G.O. 1º DE JULIO DE 2019)

1. **Titular:** La persona física a quien corresponden los datos personales;

(ACLARADA, G.O. 1º DE JULIO DE 2019)

1. **Temporalidad:** Los datos personales tendrán un ciclo de vida o una temporalidad vinculada con la finalidad para la cual fueron recabados y tratados. Una vez concluida su temporalidad podrás ser destruidos, cancelados o suprimidos;

(ACLARADA, G.O. 1º DE JULIO DE 2019)

1. **Transferencia:** Toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta del titular, del responsable o del encargado;

(ACLARADA, G.O. 1º DE JULIO DE 2019)

1. **Tratamiento:** Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas sobre datos personales o conjunto de datos personales, mediante procedimientos manuales o automatizados, y

(ACLARADA, G.O. 1º DE JULIO DE 2019)

1. **Usuario:** La o el titular del área del Instituto Electoral que dé tratamiento, tenga acceso a los datos y a los sistemas de datos personales.

**Artículo 4.** La aplicación e interpretación del presente Reglamento se realizará conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 2, párrafo segundo del Código y el artículo 7 de la Ley de Protección de Datos.

**Artículo 5.** En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicará de manera supletoria la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y demás ordenamientos en la materia.

**Artículo 6.** Las personas servidoras públicas del Instituto Electoral recibirán capacitación, por conducto de la Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo y de la Unidad de Transparencia, conforme al programa de capacitación en materia de protección de datos personales, aprobado anualmente por el Comité.

# TÍTULO SEGUNDO

### De los Órganos Responsables de la Protección de Datos Personales

## 

## CAPÍTULO PRIMERO

### De las atribuciones del Comité de Transparencia y la Unidad de Transparencia.

**Artículo 7.** El Comité se encarga de instrumentar las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Protección de Datos y demás disposiciones aplicables en la materia.

**Artículo 8.** La Unidad de Transparencia es la oficina encargada de instrumentar las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Protección de Datos y demás disposiciones aplicables en la materia.

## CAPITULO SEGUNDO

### De las atribuciones del responsable, los usuarios y encargados

**Artículo 9.** El responsable del Instituto Electoral podrá suscribir cualquier instrumento jurídico, con los encargados, en el cual se preverán las disposiciones que garanticen el debido tratamiento de los datos personales que transfiera el Instituto Electoral para el cumplimiento de sus objetivos Institucionales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos.

**Artículo 10.** Los usuarios de los sistemas de datos personales observarán durante todo el ciclo de vida del tratamiento de datos personales, que se cumplan con los principios de la Ley de Protección de Datos, asegurarán el ejercicio de los derechos ARCO a los titulares de los mismos y, determinarán y cumplirán las medidas de seguridad establecidas en el documento de seguridad.

**Artículo 11.** La relación entre el Instituto Electoral y el encargado deberá estar formalizada mediante contrato, convenio o cualquier otro instrumento jurídico, de conformidad con la normativa que le resulte aplicable, y que permita acreditar su existencia, alcance y contenido, debiendo observar lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley de Protección de Datos.

**Artículo 12.** El encargado que suscriba contrato, convenio o cualquier otro instrumento jurídico con el Instituto Electoral, realizará las actividades que sean convenidas para el procesamiento de los datos personales sin modificar las finalidades o decidir sobre el alcance y contenido del mismo, sus actuaciones estarán limitadas a los términos fijados por el Instituto Electoral.

**Artículo 13.** Si el Instituto Electoral contrata o se adhiere a servicios, aplicaciones e infraestructura de cómputo en la nube, y otros servicios que impliquen el tratamiento de datos personales, el proveedor externo estará obligado a garantizar la protección de datos personales con los principios y deberes establecidos en la Ley de Protección de Datos, el presente Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

En su caso, el Instituto Electoral deberá delimitar el tratamiento de los datos personales por parte del proveedor externo a través de cláusulas contractuales u otros instrumentos jurídicos.

En cualquier caso, el Instituto Electoral no podrá adherirse a servicios que no garanticen la debida protección de los datos personales, conforme a la Ley de Protección de Datos, el presente Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

**Artículo 14.** En el caso de que se determine que el Instituto Electoral dé tratamiento a datos relevantes o intensivos, el Consejo General designará a la o el servidor público que fungirá como Oficial de Protección de Datos Personales, especializado en la materia, quien realizará las funciones sustantivas para llevar a cabo dicho tratamiento y será la o el responsable de coordinar las actividades para atender los asuntos relativos a la Ley de Protección de Datos, el presente Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia y formará parte de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 15.** La o el Oficial de Protección de Datos Personales tendrá las atribuciones que le sean establecidas en la Ley de Protección de Datos y en la normatividad aplicable.

# TÍTULO TERCERO

### De la protección de datos personales

## 

## CAPÍTULO PRIMERO

### De la protección de datos personales

**Artículo 16.** Las áreas establecerán y los usuarios deberán cumplir, las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad, a efecto de garantizar que el titular pueda ejercer sus Derechos de ARCO.

**Artículo 17.** El Instituto Electoral promoverá acuerdos con instituciones públicas especializadas que auxilien en la tramitación y entrega de las respuestas a solicitudes de datos personales, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible para el titular de los datos.

El Instituto Electoral procurará que las personas con algún tipo de discapacidad o personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### De los principios, políticas de seguridad y obligaciones

**Artículo 18.** Las áreas y usuarios que le den tratamiento, administren o resguarden las bases de datos o sistema de datos personales, deberán observar los principios de calidad, confidencialidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad, transparencia y temporalidad establecidos en el artículo 9 de la Ley de Protección de Datos.

**Artículo 19.** El usuario deberá implementar los mecanismos necesarios para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones, así como rendir cuentas sobre el tratamiento de datos personales y de los sistemas de datos personales en su posesión, tanto al titular como al Instituto de Transparencia, según corresponda.

**Artículo 20.** Las y los titulares de las áreas, usuarios o la o el responsable de seguridad, deberán documentar todas las acciones sobre el tratamiento de los datos personales que se encuentran resguardadas en las bases de datos o sistemas de datos personales, contenidas en el documento de seguridad.

**Artículo 21.** El usuario deberá cuidar que se cumplan los controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el Instituto Electoral.

## CAPÍTULO TERCERO

### Del consentimiento

**Artículo 22.** Las áreas deberán contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma libre, específica, informada e inequívoca.

Se considera otorgado el consentimiento cuando la o el titular manifieste con una acción o declaración afirmativa su aceptación para el tratamiento de sus datos personales. Esta manifestación de aceptación puede recabarse por los medios físicos o electrónicos que sean establecidos por las áreas.

La negativa de otorgar el consentimiento para dar tratamiento a los datos personales interrumpirá y dará por concluido todo trámite iniciado por el titular.

**Artículo 23.** Las áreas y los usuarios en todo momento deben privilegiar la protección de los intereses del titular y la protección de datos personales.

**Artículo 24.** El titular de los datos personales podrá revocar el consentimiento en cualquier momento; en ese caso, el tratamiento cesará, y no podrá tener efectos retroactivos.

**Artículo 25.** El titular, o su representante, deberá presentar la manifestación expresa para la revocación del consentimiento, mediante escrito libre o vía electrónica, con firma del titular de los derechos y dirigido a la Unidad de Transparencia. Asimismo, deberá acreditar su personalidad con identificación oficial vigente y, en el caso del representante mediante instrumento público en el que conste tal situación o mediante carta poder firmada ante dos testigos, con sus correspondientes identificaciones oficiales.

En el escrito de revocación del consentimiento, se deberá señalar si la revocación es respecto a la totalidad de las finalidades para las cuales se usan los datos personales o, si solamente es sobre alguna de ellas, misma que deberá indicarse de manera específica.

**Artículo 26.** La Unidad de Transparencia turnará a todas las áreas del Instituto el escrito de revocación del consentimiento, con el propósito de que se localice la información señalada por el titular en los avisos de privacidad de los sistemas de datos personales. Las áreas deberán remitir un informe, a los tres días siguientes, a la Unidad de Transparencia, sobre la procedencia o improcedencia de la revocación del consentimiento, quien hará de conocimiento al titular.

Sera improcedente la revocación del consentimiento cuando no se acredite fehacientemente la personalidad del titular de los datos personales y, en su caso, la personalidad de su representante o por alguna disposición legal o normativa interna.

**Artículo 27.** En el tratamiento de datos personales de menores de edad, siempre se deberá contar con el consentimiento del padre, la madre o el tutor, privilegiando el interés superior de la niña, niño o adolescente.

**Artículo 28.** Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento previo, expreso, informado e inequívoco de su titular, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca o, en su caso, se trate de las excepciones establecidas en el artículo 16 de Ley de Protección de Datos.

## CAPÍTULO CUARTO

### Del aviso de privacidad

**Artículo 29.** Las áreas a través del aviso de privacidad deberán informar a la o el titular, previo a que sus datos personales sean recabados, sobre la finalidad y características principales del tratamiento de sus datos, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

El aviso de privacidad deberá ser puesto a disposición del titular previo a obtener y recabar los datos personales y debe ser difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el Instituto Electoral. Cuando se trate de medios físicos (escrito) se pondrá a la vista el aviso de privacidad respectivo y en medio electrónico se le informará desde el inicio del registro, que puede ser consultado en el sitio de Internet.

Para que el aviso de privacidad cumpla de manera eficiente con su función de informar, deberá estar redactado y estructurado de manera clara, sencilla y comprensible.

Cuando sea necesario instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva para la difusión del aviso de privacidad, se estará a lo dispuesto en los criterios que sean establecidos en el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Artículo 30.** El área deberá mantener actualizado el aviso de privacidad del sistema de datos personales que posea y remitirlo a la Unidad de Transparencia, quien en coordinación con la Unidad Técnica de Comunicación Social y Difusión lo difundirá en el sitio de Internet.

**Artículo 31.** Cuando sea publicado el Acuerdo de creación o modificación de un sistema de datos personales, el área generará o actualizará el aviso de privacidad y procederá a su publicación en los términos del artículo 30 del presente Reglamento.

**Artículo 32.** El aviso de privacidad deberá contener, al menos, los requisitos siguientes:

1. La identificación del responsable y ubicación de su domicilio;
2. El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento;
3. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, así como de la existencia de un sistema de datos personales;
4. Las finalidades del tratamiento para las cuales se recaban los datos personales, el ciclo de vida de los mismos, la revocación del consentimiento y los derechos del titular sobre éstos;
5. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los Derechos Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición, y
6. El domicilio de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 33.** Cuando se esté en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales, se deberá realizar una evaluación de impacto a la protección de los mismos, cuando se presenten los factores establecidos en el artículo 68 de la Ley de Protección de Datos.

La evaluación de impacto que sea determinada por el Instituto Electoral deberá presentarse ante el Instituto de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 69 y 71 de la Ley de Protección de Datos.

# TÍTULO CUARTO

### Del ejercicio de los Derechos ARCO

## 

## CAPÍTULO PRIMERO

### De los derechos de los titulares y su ejercicio de los Derechos ARCO

**Artículo 34**. Toda persona por sí o a través de su representante, podrá ejercer los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión del Instituto Electoral, siendo derechos independientes, de tal forma que no pueda entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.

**Artículo 35**. El Derecho de Acceso se ejercerá por la o el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.

**Artículo 36**. La o el titular tendrá derecho a solicitar por sí o por su representante, la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando estos resulten ser inexactos, incompletos, sean erróneos o no se encuentren actualizados.

Cuando se trate de datos que reflejen hechos constatados en un procedimiento administrativo o en un proceso judicial, se consideran exactos siempre que coincidan con éstos.

**Artículo 37**. La o el titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados.

La cancelación de datos será procedente cuando el tratamiento no se ajuste a las finalidades o a lo dispuesto en la Ley de Protección Datos; cuando el titular retire el consentimiento y el tratamiento no tenga otro fundamento jurídico, sus datos hayan sido tratados de manera ilícita o cuando se hayan difundido sin su consentimiento.

El derecho de cancelación no procederá cuando sea necesario para ejercer el derecho a la libertad de expresión; por razones de interés público; con fines estadísticos; de investigación científica o histórica, o para el cumplimiento de una obligación legal que determine el tratamiento de datos personales.

**Artículo 38**. La o el titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que cese el mismo, cuando:

1. Siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular, y
2. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### De las solicitudes de datos personales

**Artículo 39**. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO, que se formulen al Instituto Electoral, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Los documentos vigentes que pueden ser usados por la o el titular o su representante para larecepción de la respuesta a solicitudes que ellos tramiten, son, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes:

1. Credencial para votar;
2. Pasaporte;
3. Cédula profesional;
4. Licencia de conducir;
5. En el caso de menores de edad: Permiso para Conducir; Credencial emitida por Instituciones de Educación Pública o Privada con reconocimiento de validez oficial con fotografía y firma, o la Cédula de Identidad Personal emitida por el Registro Nacional de Población de la Secretaría de Gobernación;
6. Credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores;
7. Tratándose de extranjeros: documento migratorio que corresponda, emitido por autoridad competente (en su caso, prórroga o refrendo migratorio), y
8. Las identificaciones presentadas por la o el titular diversas a las anunciadas anteriormente, podrán ser valoradas por personal de la Unidad de Transparencia, a efecto de tener por acreditada su personalidad para recibir la respuesta de su solicitud.

El ejercicio de los Derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

El ejercicio de los Derechos ARCO de menores de edad se hará a través del padre, madre o tutor y en el caso de personas que se encuentren en estado de interdicción o discapacidad, se estará a las reglas de representación dispuestas en la legislación de la materia.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, el ejercicio de Derechos ARCO podrá realizarlo, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto.

**Artículo 40**. Para dar trámite a la solicitud de datos personales no se exigirán más requisitos que los establecidos en el artículo 50 de la Ley de Protección de Datos.

**Artículo 41**. Las solicitudes de datos personales deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia, quien le dará trámite sin restricción alguna, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto de Transparencia, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de quince días contados a partir de la recepción de la solicitud.

**Artículo 42**. El área tiene hasta el noveno día, desde su recepción, para remitir a la Unidad de Transparencia la respuesta a la solicitud de datos personales o notificar el cobro de la cuota de reproducción de la información.

**Artículo 43**. En caso de que la solicitud de datos personales no sea clara, precisa o no satisfaga alguno de los requisitos que refiere la Ley de Protección de Datos y no se cuente con elementos para subsanarla, el área tiene hasta el tercer día contado a partir de la presentación de la misma, para solicitar a la Unidad de Transparencia se prevenga a la o el titular, quien contará con un plazo de diez días contados a partir del día siguiente de la notificación, para desahogar la prevención.

Si transcurrido el plazo de diez días, la o el titular no ha desahogado la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud de datos personales.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo para dar respuesta.

**Artículo 44**. Cuando por sus funciones o atribuciones el Instituto Electoral no tenga competencia para atender la solicitud de datos personales, deberá hacerlo del conocimiento de la o el titular, fundando y motivando dicha situación. En el caso de incompetencia por parte del área para otorgar la respuesta, deberá informarlo a la Unidad de Transparencia al día siguiente de la presentación de la solicitud y, en su caso, orientará al titular hacia el sujeto obligado que considere competente.

**Artículo 45**. El área que manifieste la inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales, tiene hasta el quinto día de la presentación de la solicitud, para presentar la propuesta debidamente fundada y motivada con los elementos que la justifiquen, para qué a través de la Unidad de Transparencia, sea sometida a consideración del Comité y se emita la resolución que confirme o revoque la inexistencia de los datos personales.

**Artículo 46**. Cuando la Unidad de Transparencia advierta que la solicitud de datos personales corresponde a un derecho diferente o se trate de un trámite, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento de la o el titular, a más tardar, al tercer día de la presentación.

**Artículo 47**. El área podrá solicitar la ampliación del plazo hasta por quince díasadicionalesa través de la Unidad de Transparencia, a más tardar en el noveno día de la presentación de la solicitud, la cual procederá cuando esté debidamente fundada y motivada.

**Artículo 48**. La o el titular que se considere agraviado podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia en términos de lo previsto en los artículos 90, 91, y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales y el artículo 84 del presente Reglamento.

**Artículo 49**. La solicitud de datos personales deberá ser presentada ante la Unidad de Transparencia, en cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por escrito material, entregado personalmente por la o el titular o su representante, en la Unidad de Transparencia, o bien, a través de correo ordinario, correo certificado o servicio de mensajería;
2. En forma verbal, realizada por el titular o su representante directamente en la Unidad de Transparencia, la cual deberá ser capturada por el personal de la misma en el formato respectivo;
3. Por correo electrónico, dirigido a la dirección unidad.transparencia@iecm.mx asignada a la Unidad de Transparencia;
4. Por el sistema electrónico que el Instituto de Transparencia establezca para tal efecto, o
5. Por vía telefónica, en términos de los lineamientos que expida el Instituto de Transparencia.

**Artículo 50**. Los medios establecidos por la Ley de Protección de Datos para que la o el titular pueda recibir notificaciones y acuerdos de trámite son: el correo electrónico, la notificación personal en su domicilio o en la propia Unidad de Transparencia.

En el supuesto de que la o el titular o la persona representante no señale domicilio o algún medio de los autorizados en el párrafo anterior, para oír y recibir notificaciones, se notificará por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia.

Una vez agotado el procedimiento y obtenido una respuesta favorable, el único medio por el cual la persona solicitante, la o el titular podrá recibir la información referente a los datos personales será presentándose personalmente ante la Unidad de Transparencia, debiendo acreditar su identidad con los documentos vigentes indicados en el artículo 39 de este Reglamento y, en su caso, debiendo cubrir los costos de reproducción que se generen de conformidad con lo establecido en la Ley de Protección de Datos y el Código Fiscal de la Ciudad de México.

## CAPÍTULO TERCERO

### De la Portabilidad de los Datos

**Artículo 51**. Cuando se recaben datos personales por vía electrónica en un formato estructurado y comúnmente utilizado, la o el titular tendrá derecho a obtener del Instituto Electoral una copia de dichos datos, en un formato electrónico editable o portable.

**Artículo 52**. El área que cree o utilice un sistema de tratamiento automatizado para recabar datos personales, debe garantizar su portabilidad, y definir en el Catálogo, el ciclo de vida de dicho sistema, para la obtención de las copias de los datos personales en ese medio.

El área debe mantener activos los sistemas de tratamiento automatizado para la conservación, guarda o custodia, que facilite la disponibilidad de una copia de los datos personales. De igual forma se debe precisar en el Catálogo cuál es el tipo o formato estructurado y comúnmente utilizado que se generará electrónicamente para poder obtener la copia de los datos a los que se les da tratamiento.

En caso de que se genere un costo por la reproducción de datos personales en un formato estructurado y comúnmente utilizado, se estará a lo dispuesto en las cuotas establecidas en el Código Fiscal de la Ciudad de México.

**Artículo 53**. Cuando la o el titular haya facilitado los datos personales y el tratamiento se base en el consentimiento o en un contrato, tendrá derecho a transferir dichos datos personales, o cualquier otra información que haya facilitado y que se conserve en un sistema de tratamiento automatizado, a otro sistema en un formato electrónico y comúnmente utilizado, sin que exista impedimento por parte del Instituto Electoral.

## CAPÍTULO CUARTO

### De las cuotas de reproducción

**Artículo 54**. El ejercicio de los Derechos ARCO es gratuito. Las áreas sólo podrán hacer cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.

También será gratuito cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales o cuando implique entrega de hasta sesenta hojas simples. La Unidad de Transparencia podrá exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.

**Artículo 55**. Cuando el titular solicite una copia de sus datos recabados en vía portable, por haberse recabado en términos del artículo 51 de este Reglamento, se podrá hacer el cobro para recuperar su reproducción en un formato electrónico editable o portable.

# TÍTULO QUINTO

### De los sistemas de datos personales

## 

## CAPÍTULO PRIMERO

### De la creación, modificación y supresión de sistemas de datos personales

**Artículo 56**. Las áreas que den tratamiento a datos personales, conforme a su respectivo ámbito de competencia, determinarán la creación, modificación o supresión de los sistemas de datos personales.

Los sistemas de datos personales tienen como finalidad cumplir con la transparencia, responsabilidad y licitud en el tratamiento de datos personales.

**Artículo 57**. La integración, tratamiento y protección de los datos personales se realizará con base en lo siguiente:

1. La o el titular de la Secretaría Ejecutiva, publicará en la Gaceta Oficial la creación, modificación o supresión de los sistemas de datos personales;
2. En caso de creación o modificación de los sistemas de datos personales, se deberá indicar al menos lo siguiente:
3. La finalidad de los sistemas de datos personales; así como los usos y transferencias previstos;
4. Las personas físicas o grupos de personas a las que se recaben o traten datos personales;
5. La estructura básica del sistema de datos personales, el inventario y los tipos de datos incluidos;
6. El área que dará tratamiento al sistema de datos personales, usuarios y encargados, si los hubiera;
7. Las áreas ante las que el titular podrá ejercer los Derechos ARCO;
8. El procedimiento a través del cual se podrán ejercer los Derechos ARCO, y
9. El nivel de seguridad y los mecanismos de protección exigibles.
10. Las disposiciones que se dicten para la supresión de los sistemas de datos personales, considerando el ciclo de vida del dato personal; la finalidad; y, los destinos o en su caso, las previsiones adoptadas para su destrucción.

En este supuesto, se deberá considerar el procedimiento que sea establecido en el Catálogo vigente al momento de proceder a la supresión de los sistemas de datos personales, y

1. De la destrucción de los datos personales podrán ser excluidos aquellos que no se opongan a las finalidades originales como son los procesos de disociación, las finalidades ulteriores estadísticas, históricas o científicas, entre otras.

**Artículo 58**. Queda prohibida la creación de sistemas de datos personales que tengan como finalidad exclusiva tratar datos personales sensibles.

Los datos considerados sensibles sólo podrán ser tratados cuando medien razones de interés general, así lo disponga una ley, cuando haya el consentimiento expreso, inequívoco libre e informado del titular o con fines estadísticos o históricos, siempre y cuando se hubiera realizado previamente el procedimiento de disociación o minimización.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### Del registro de los sistemas de datos personales

**Artículo 59**. El área que posea sistemas de datos personales deberá inscribirlos, por conducto de la Unidad de Transparencia ante el registro electrónico que establezca el Instituto de Transparencia, así como la modificación o supresión del mismo.

**Artículo 60**. La Unidad de Transparencia coordinará a las áreas del Instituto Electoral que posean sistemas de datos personales, para mantener actualizado el registro ante el Instituto de Transparencia.

El registro electrónico deberá ser realizado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la publicación del Acuerdo respectivo en la Gaceta Oficial y presentar a la Unidad de Transparencia copia de la publicación y acuse de edición generado, a efecto de informar al Instituto de Transparencia como corresponda.

## CAPÍTULO TERCERO

### De la conservación, bloqueo y supresión de datos o sistemas de datos personales

**Artículo 61**. Las áreas y los usuarios deberán adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los sistemas de datos personales en su posesión, a fin de que no se altere su calidad.

**Artículo 62**. La conservación de los datos personales no debe exceder el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento y deben considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos para su tratamiento ulterior.

**Artículo 63**. El procedimiento para la conservación de los datos personales será a través de la instrumentación del documento de seguridad, en el cual se establecerán las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para conservar y resguardarlos durante todo el periodo de su ciclo de vida.

Por disposición de la Ley de Protección de Datos se considerará al documento de seguridad como un instrumento de carácter confidencial.

La estructura del documento de seguridad deberá cumplir, al menos, con los elementos siguientes:

1. La conservación de los datos personales se cumple cuando se encuentra debidamente actualizado;
2. Que contenga el inventario de los datos personales, señale el ciclo de vida y el nivel de seguridad del sistema de datos personales;
3. Que se cumpla con el procedimiento de conservación establecido en el Catálogo;
4. Realizar anualmente una revisión sobre el ciclo de vida de los datos personales y su conservación, y
5. Obtener y gestionar con las áreas de adquisiciones o servicios informáticos, el tipo de almacenamiento que requiera la base de datos o sistema de datos personales.

En el caso del almacenamiento físico, se deberán destinar los anaqueles, archiveros, o gavetas, necesarias para su guarda y conservación física, y cuando se trate de datos personales obtenidos mediante un sistema de tratamiento automatizado, deberá obtener para el acceso, un nombre de usuario y contraseña personalizada del área de servicios informáticos para su resguardo de forma electrónica.

**Artículo 64**. Una vez que concluya el ciclo de vida de los datos personales, en caso de ser necesario se iniciará con el bloqueo, para proceder a la gestión de la supresión. El ciclo de vida de los datos personales concluye cuando estos han dejado de ser necesarios para el cumplimiento de la finalidad prevista o al término del tratamiento correspondiente.

**Artículo 65**. Cuando la o el titular de los datos personales ejerza el Derecho de Oposición o Cancelación, o se revoque el consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, el área que posea el sistema de datos personales procederá a gestionar el bloqueo de la información como sigue:

1. Localizar y realizar el inventario de los datos personales en el o los sistemas de datos personales que administre;
2. Realizará las acciones necesarias para separar la información que contenga los datos personales, a efecto de integrar el apartado que será bloqueado, con la finalidad de que no se sigan afectando los intereses del titular, hasta que se declare la procedencia de su derecho de oposición o cancelación, y
3. De resultar procedente el ejercicio de su Derecho de Oposición o Cancelación según se trate, se remitirá para su resguardo definitivo al archivo de concentración, indicando en el apartado correspondiente, que “CONTIENE DATOS PERSONALES QUE HAN SIDO BLOQUEADOS A PETICIÓN DEL TITULAR DE LOS MISMOS”; en caso de ser información en medio electrónico, se hará una copia de respaldo única y se suprimirán los datos personales en el sistema de origen.

**Artículo 66**. Cuando concluya el ciclo de vida de los datos personales o se cumpla la o las finalidades para las cuales fueron recabados, se cumplirá con el procedimiento que establezca el Catálogo para la baja documental de los archivos, físicos o electrónicos, del sistema de datos personales.

Una vez realizada la baja documental de los archivos o las bases de datos personales o sistema de datos personales, se gestionará la publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo para la supresión del sistema de datos personales en términos de la Ley de Protección de Datos y este Reglamento.

Después de la publicación en la Gaceta Oficial, el área deberá suprimir el sistema de datos personales en el registro electrónico del Instituto de Transparencia y remitirá el acuse de edición que se genere, dentro de los cinco días siguientes, a la Unidad de Transparencia, para que proceda a informar al Instituto de Transparencia sobre la supresión del sistema.

El área que realice la supresión de un sistema de datos personales deberá conservar en el archivo histórico la última actualización del documento de seguridad del sistema suprimido.

## CAPÍTULO CUARTO

### Del tratamiento de los sistemas de datos personales en las áreas administrativas

**Artículo 67**. El tratamiento de los datos personales puede estar interrelacionado en sus bases de datos con uno o más sistemas de datos personales pertenecientes a otras áreas del Instituto Electoral. En este supuesto, se deberá indicar la existencia de esta interrelación de los sistemas que se encuentren en el registro electrónico del Instituto de Transparencia.

La interrelación de las bases de datos o sistemas de datos personales entre las áreas se originan por virtud de las funciones, atribuciones o por disposición legal.

**Artículo 68**. Las áreas que, por el cambio en sus atribuciones normativas o modificaciones en la estructura institucional, deban realizar el traspaso de los sistemas de datos personales a otra área del Instituto Electoral, se procederá en los términos siguientes:

1. El área que posea de origen el sistema o sistemas de datos personales y que realice el traspaso debe conservar las medidas de seguridad establecidas en el documento de seguridad que corresponda al sistema, hasta que sea formalizado dicho traspaso a través del acta de entrega-recepción del sistema de datos personales, con la intervención de la Contraloría Interna;
2. El área que fungirá como nueva responsable del sistema de datos personales, con motivo del traspaso, deberá elaborar el anteproyecto de Acuerdo de modificación del sistema en cuestión, con el apoyo y orientación de la Unidad de Transparencia, dicho Acuerdo se someterá a consideración del Instituto de Transparencia;
3. Tomando en consideración la opinión del Instituto de Transparencia, el área que fungirá como nueva responsable del sistema en cuestión, remitirá mediante oficio, a la Secretaría Ejecutiva, el proyecto de Acuerdo de modificación del sistema de datos personales, a efecto de que se inicie la gestión para la publicación en la Gaceta Oficial;
4. Una vez publicado el Acuerdo de modificación en la Gaceta Oficial, la Unidad de Transparencia hará del conocimiento al Instituto de Transparencia, remitiéndole copia de la misma; asimismo solicitará que realice el traspaso en el registro electrónico correspondiente;
5. Concluido el traspaso en el registro electrónico por el Instituto de Transparencia, el área que recibió el sistema de datos personales procederá a realizar las modificaciones en dicho registro y remitirá a la Unidad de Transparencia, el acuse de edición que se genere, dentro de los cinco días siguientes, para que informe al Instituto de Transparencia, y
6. El área que funja como nueva responsable solicitará al órgano de control interno del Instituto Electoral, dentro de los quince días siguientes a su recepción, que se haga constar el traspaso, mediante el acta de entrega – recepción del sistema de datos personales entre las áreas involucradas, en la cual participará la Unidad de Transparencia.

**Artículo 69**. Las Direcciones Distritales que den tratamiento a bases de datos o sistemas de datos personales en coordinación con las áreas que posean dichos sistemas, son responsables de cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley de Protección de Datos, este Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

Las Direcciones Distritales deben implementar las medidas de seguridad establecidas en el documento de seguridad de los sistemas de datos personales a los que les den tratamiento.

**Artículo 70**. Las Direcciones Distritales deberán conservar la secrecía y confidencialidad de los datos personales durante el traslado que deban realizar fuera de la sede distrital. Para ello, se establecerá como medida de seguridad que el traslado sea encomendado a las personas servidoras públicas del Instituto Electoral.

**Artículo 71**. Para el traslado de documentación con datos personales, el área que remite deberá resguardarla en sobre cerrado y sellado; por su parte, el área receptora verificará que el sobre, sello y contenido no hayan sufrido ninguna vulneración que haga suponer un riesgo a la confidencialidad de la documentación. Asimismo, se asentará en el acuse de recibo, la descripción de la documentación contenida, en presencia de la persona servidora pública del área remitente.

Cuando por el volumen de la documentación requiera de otro tipo de paquetería para conservar el debido resguardo para el traslado, igualmente se implementarán los sellos correspondientes en dicha paquetería que garanticen la confidencialidad debida durante el traslado.

Sólo será posible remitir datos personales en medios electrónicos, cuando éstos sean obtenidos de un sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos, que permitan identificar el acceso y la modificación de documentos electrónicos, implementado por el Instituto Electoral.

**Artículo 72**. Las áreas deberán realizar periódicamente la revisión de la temporalidad de los datos personales contenidos en bases de datos o sistemas de datos personales que posean, a efecto de cumplir con aquella establecida en el Catálogo para la baja documental e iniciar con oportunidad el procedimiento respectivo para la eliminación definitiva de datos personales cuando haya concluido su ciclo de vida útil.

También se observará el procedimiento para eliminar datos personales establecida en el Catálogo cuando se declare la procedencia de la revocación del consentimiento o en cumplimiento del ejercicio de los derechos ARCO.

## CAPÍTULO QUINTO

### De las medidas de seguridad

**Artículo 73**. Con independencia del tipo de sistema de datos personales en el que se encuentren los datos o el tipo de tratamiento que se efectúe, las áreas deberán establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

**Artículo 74**. Para adoptar las medidas de seguridad de los datos personales, las áreas deberán considerar:

1. El riesgo inherente a los datos personales tratados;
2. La sensibilidad de los datos personales tratados;
3. El desarrollo tecnológico;
4. Las posibles consecuencias de una vulneración para los titulares;
5. Las transferencias de datos personales que se realicen;
6. El número de titulares;
7. Las vulneraciones previas ocurridas en los sistemas de datos, y
8. El riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener los datos personales tratados por una tercera persona no autorizada para su posesión.

**Artículo 75**. Las áreas deberán observar los niveles de seguridad establecidos en los artículos 25 y 26 de la Ley de Protección de Datos, de conformidad con lo siguiente:

1. Básico: aquellas medidas de seguridad que establezca la Ley de Protección de Datos aplicable a todos los sistemas de datos personales;
2. Medio: aquellas comprendidas para resguardar datos relacionados con comisión de infracciones administrativas, penales, de hacienda pública, o que permitan la evaluación de personalidad o perfiles de cualquier tipo en el presente, pasado o futuro, y
3. Alto: aquellas que resguarden datos sensibles.

**Artículo 76**. Para mantener las medidas de seguridad el área administrativa deberá realizar las actividades siguientes:

1. Un análisis de riesgos, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento, el cual debe formar parte integral del documento de seguridad;
2. Un análisis de brecha, comparando las medidas de seguridad existentes contra las faltantes detectadas en el análisis de riesgos;
3. Elaborar un plan de trabajo para la implementación de las medidas de seguridad faltantes, así como las medidas para el cumplimiento cotidiano de las políticas de gestión y tratamiento de los datos personales, y
4. Supervisar de manera periódica las medidas de seguridad implementadas, así como las amenazas y vulneraciones a las que están sujetos los datos personales.

## CAPÍTULO SEXTO

### Del documento de seguridad

**Artículo 77**. Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales deberán estar documentadas y contenidas en el documento de seguridad.

**Artículo 78**. El área deberá elaborar el documento de seguridad que contendrá, al menos, las medidas de seguridad establecidas en los artículos 27 y 28 de la Ley de Protección de Datos y las que sean necesarias atendiendo el tipo de nivel de seguridad de cada sistema de datos personales.

El documento de seguridad contendrá también, los resultados del análisis de riesgos, análisis de brecha y el plan de trabajo, que contenga las acciones preventivas y correctivas; así como los rubros de los sistemas de datos personales que se inscriben en el Registro Electrónico del Instituto de Transparencia.

El documento de seguridad se actualizará anualmente y los resultados se comunicarán a la Unidad de Transparencia, para que informe al Comité, a fin de que determine el seguimiento correspondiente.

El programa de capacitación formará parte de los documentos de seguridad de los sistemas de datos personales del Instituto Electoral.

**Artículo 79**. El área deberá actualizar el documento de seguridad o, en su caso, el nivel de seguridad, cuando ocurran los supuestos señalados en el artículo 29 de la Ley de Protección de Datos.

## CAPITULO SÉPTIMO

### De las transferencias y remisiones de datos personales

**Artículo 80**. Toda transferencia de datos personales, sea nacional o internacional, está sujeta al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas en la Ley de Protección de Datos.

**Artículo 81**. Toda transferencia deberá formalizarse con el encargado mediante la suscripción de contratos, convenios de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable al Instituto Electoral, especificando el alcance del tratamiento de los datos personales, así como las obligaciones y responsabilidades asumidas por las partes.

**Artículo 82**. En toda transferencia de datos personales, el Instituto Electoral deberá comunicar al encargado las finalidades conforme a las cuales se tratan los datos personales del titular.

**Artículo 83**. El Instituto Electoral podrá realizar transferencias de datos personales sin necesidad de requerir el consentimiento del titular, cuando:

1. Esté prevista en la Ley de Protección de Datos u otras leyes, convenios o tratados internacionales suscritos y ratificados por México;
2. Se realice entre otros sujetos obligados responsables, siempre y cuando los datos personales se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó la obtención y tratamiento de los datos personales;
3. Sea legalmente exigida para la investigación y persecución de los delitos, así como la procuración o administración de justicia;
4. Sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho ante autoridad competente, siempre y cuando medie requerimiento de esta última;
5. Sea necesaria para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamiento médico o la gestión de servicios sanitarios, siempre y cuando dichos fines sean acreditados;
6. Sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y el titular;
7. Sea necesaria por virtud de un contrato celebrado o por celebrar en interés del titular, por el responsable y un tercero, y
8. Se trate de los casos en los que el responsable no esté obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento y transmisión de sus datos personales, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Protección de Datos.

# TÍTULO SEXTO

### De los procedimientos e impugnaciones en materia de datos personales

## 

## CAPÍTULO PRIMERO

### Del recurso de revisión

**Artículo 84**. Toda persona titular o su representante, podrá interponer el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto de Transparencia para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de derechos ARCO, o a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta cuando ésta no hubiere sido entregada.

**Artículo 85**. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia o ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de manera verbal, por escrito o a través de su correo electrónico, de conformidad con la Ley de Protección de Datos y demás normatividad aplicable.

La Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de datos o del ejercicio de derechos ARCO orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.

En el caso de que el recurso de revisión se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitirlo al Instituto de Transparencia a más tardar el día hábil siguiente de haberlo recibido.

Cuando el recurso de revisión se presente ante la Unidad de Transparencia o por correo certificado, para el cómputo de los plazos de presentación, se tomará la fecha en que el recurrente lo presente; para el cómputo de los plazos de resolución, se tomará la fecha en que el Instituto de Transparencia lo reciba. Lo anterior se hará del conocimiento a la persona promovente.

La recepción del recurso de revisión ante la Unidad de Transparencia será en horario laboral, de conformidad con la Circular que para tal efecto expida la Secretaría Administrativa del Instituto Electoral.

El recurso de revisión presentado a través del Sistema Electrónico, después de las 18:00 horas o en días inhábiles, se considerará recibido el día y hora hábil siguiente

**Artículo 86**. El recurso de revisión procederá en los supuestos establecidos en el artículo 90 de la Ley de Protección de Datos.

**Artículo 87**. Se considerará que existe falta de respuesta por parte del Instituto Electoral cuando concluido el plazo legal para atender una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, no se haya emitido respuesta; cuando se haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin acreditarlo; cuando al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y cuando haya manifestado a la o el promovente del recurso que por cargas de trabajo o problemas internos no existen condiciones de dar respuesta a la solicitud de datos personales.

La Unidad de Transparencia deberá realizar las gestiones necesarias para atender las conciliaciones con motivo de los recursos de revisión que se celebren en el órgano garante.

**Artículo 88**. Tratándose de recursos de revisión interpuestos en contra del Instituto Electoral, corresponde a la Unidad de Transparencia:

1. Manifestar lo que a derecho corresponda respecto del acto o resolución recurrida, ofreciendo las pruebas y alegatos, dentro de los siete días hábiles siguientes a que se haya notificado el recurso y remitirlo al Instituto de Transparencia dentro del mismo plazo; con base en los elementos proporcionados por el área que resguarda la información, e
2. Informar al Instituto de Transparencia del cumplimiento de las resoluciones en el plazo establecido por las mismas.

La Unidad de Transparencia solicitará a la Unidad Jurídica, opinión sobre el proyecto de escrito de contestación respectivo.

**Artículo 89**. El Instituto Electoral a través de la Unidad de Transparencia, dará estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto de Transparencia en los plazos establecidos por la normativa aplicable.

Las áreas involucradas del Instituto Electoral auxiliarán a la Unidad de Transparencia, a efecto de que se atiendan puntualmente las resoluciones dentro del plazo previsto para ello.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, el Instituto Electoral podrá solicitar al Instituto de Transparencia, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días hábiles del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto de Transparencia resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días hábiles siguientes.

En caso de que el Instituto de Transparencia declare improcedente la solicitud de prórroga, se deberá atender la resolución de que se trate, en el plazo originalmente previsto para ello.

**Artículo 90**. Cuando se reciba un recurso de revisión por falta de respuesta, la Unidad de Transparencia presentará las pruebas y alegatos, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se haya notificado el recurso y lo remitirá al Instituto de Transparencia dentro del mismo plazo; para lo cual solicitará a las áreas que se les remitió la solicitud, argumenten lo que a su derecho corresponda.

La Unidad de Transparencia solicitará a la Unidad Jurídica, opinión sobre el proyecto de escrito de contestación respectivo.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### De la atención y seguimiento del Procedimiento de Verificación

**Artículo 91**. El Instituto de Transparencia tiene la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de los principios y disposiciones contenidos en la Ley de Protección de Datos y demás ordenamientos que se deriven de la misma, por ello el Instituto Electoral cumplirá con el seguimiento del Procedimiento de Verificación del cual sea notificado oficialmente.

**Artículo 92**. El Instituto Electoral como responsable, las áreas o usuarios, deben brindar el acceso a la documentación solicitada con motivo de un procedimiento de verificación, a sus bases de datos personales o a los sistemas de datos personales, por lo que no se podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información.

De igual forma el Responsable de la Unidad de Transparencia colaborará en dicho procedimiento con las áreas que sean verificadas, e informará al término de la misma, al Comité, sobre el resultado correspondiente.

# TÍTULO SÉPTIMO

### Medidas de Apremio, Responsabilidades y Sanciones

## 

## CAPÍTULO PRIMERO

### De las Medidas de Apremio

**Artículo 93**. El Instituto de Transparencia, para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones, podrá imponer medidas de apremio a la o las personas servidoras públicas del Instituto Electoral, las cuales podrán ser amonestación pública o multa, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos. Cuando el incumplimiento implique la presunta comisión de un delito, se formulará la denuncia correspondiente ante la autoridad competente.

El incumplimiento será difundido en los términos previstos en la Ley de Protección de Datos.

**Artículo 94**. Si con las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con las determinaciones, el Instituto de Transparencia requerirá el cumplimiento a la o el superior jerárquico de la persona servidora pública del Instituto Electoral para que en un plazo de cinco días hábiles lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, las medidas de apremio se aplicarán sobre la persona con nivel superior jerárquico.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### De las Sanciones

**Artículo 95**. Serán causas de sanción el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de Protección de Datos, el presente Reglamento y demás normatividad en la materia.

**Artículo 96**. Las sanciones que resulten de los procedimientos administrativos, iniciados conforme a la Ley de Protección de Datos, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

# TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Todos los procedimientos iniciados en materia de protección de datos personales previos a la entrada en vigor del presente Reglamento, deberán tramitarse hasta su conclusión en los términos de las normas que estuvieron vigentes en su inicio.

**G.O. 1º DE JULIO DE 2019**

**ÚNICO.-** Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.